

REGLAMENTO DE AFILIACION A TRABAJADORES DE TEMPORADA AZUCARERA

Resolución del IESS 347

Registro Oficial 375 de 01-feb.-2011

Última modificación: 15-ago.-2016

Estado: Reformado

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que, la Ley de Seguridad Social se promulgó en el Registro Oficial Suplemento No. 465 de 30 de noviembre del 2001 ;

Que, la referida ley en su artículo 2 establece que: "son sujetos del seguro general obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella...";

Que, a través del Decreto No. 742 de 26 de noviembre de 1980, publicado en el Registro Oficial No. 329 de 3 de diciembre de 1980 , se consideró sujetos activos de afiliación obligatoria al seguro social a los trabajadores de campo que realizan actividades relacionadas con la producción de la industria azucarera, en los períodos de zafra;

Que, en la Resolución No. C. D. 081 de 13 de octubre del 2005, que contenía las tablas de distribución de las tasas de aportación personal y patronal al seguro general obligatorio que incluye a los trabajadores temporales de la industria azucarera, la Segunda Disposición General establece que: "...En el caso de los trabajadores temporales de la industria azucarera, conjuntamente con la aportación del mes que correspondiere se registrará la aportación del mes que correspondiere a seis meses posteriores;

Que, mediante Resolución No. C. D. 261 de 26 de mayo del 2009, reformada con la Resolución No. C. D. 274 de 7 de agosto del 2009, ratifica las tablas de distribución de las tasas de aportación de los trabajadores temporales de la industria azucarera al IESS; además de establecer que: "El empleador está obligado, bajo su responsabilidad y sin necesidad de reconvención, a inscribir al trabajador temporal de la industria azucarera como afiliado del seguro general obligatorio desde el primer día de labores, y remitir al IESS el aviso de entrada, dentro de los primeros quince días, de conformidad a la ley. En lo posterior por cada mes de zafra se registrará hacia adelante uno de interzafra, para garantizar la adecuada y oportuna concesión de prestaciones, según los procedimientos definidos en el Instructivo dictado por el Director General del IESS"; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los literales a). b) y f) de la Ley de Seguridad Social.

Resuelve:

Expedir el siguiente REGLAMENTO DE REGISTRO, AFILIACION Y CONCESION DE PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES DE TEMPORADA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA.

Art. 1.-

Nota: Artículo derogado por Disposición derogatoria primera de Resolución del IESS No. 516, publicada en Registro Oficial Suplemento 687 de 15 de Agosto del 2016 .

Art. 2.-

Nota: Artículo sustituido por disposición reformatoria segunda de Resolución del IESS No. 462, publicada en Registro Oficial 173 de 30 de Enero del 2014 .

Nota: Resolución del IESS 462 derogada por Resolución del IESS No. 464, publicada en Registro Oficial 203 de 14 de Marzo del 2014 .

Nota: Artículo sustituido por Resolución del IESS No. 464, publicada en Registro Oficial 203 de 14 de Marzo del 2014 .

Nota: Resolución del IESS No. 462 y 464 derogadas por Resolución del IESS No. 467, publicada en Registro Oficial 244 de 13 de Mayo del 2014 .

Nota: Artículo sustituido por Resolución del IESS No. 467, publicada en Registro Oficial 244 de 13 de Mayo del 2014 .

Nota: Resolución del IESS No. 467 derogada por Resolución del IESS No. 516, publicada en Registro Oficial Suplemento 687 de 15 de Agosto del 2016 .

Nota: Artículo derogado por Disposición derogatoria primera de Resolución del IESS No. 516, publicada en Registro Oficial Suplemento 687 de 15 de Agosto del 2016 .

Art. 3.- El registro de afiliación de los trabajadores de temporada de la industria azucarera se realizará de la siguiente manera:

MES DE ZAFRA MES DE INTERZAFRA

Julio Enero
 Agosto Febrero
 Septiembre Marzo
 Octubre Abril
 Noviembre Mayo
 Diciembre Junio.

Art. 4.- Para acceder a las prestaciones de enfermedad y maternidad de este régimen, se aplicarán los mismos tiempos de espera que para el seguro general obligatorio, es decir, al inicio de la afiliación, tres (3) meses calendario para el seguro de enfermedad y doce (12) meses calendario para el seguro de maternidad; una vez adquirido el derecho estará protegido frente a las contingencias de enfermedad y maternidad durante los períodos de zafra e interzafra.

El tiempo de protección se aplicará a partir de la fecha real del cese. Si éste se produce en el período de zafra será de cuatro (4) meses y si se produce en el período de interzafra será de dos (2) meses.

La prestación de subsidio por enfermedad y maternidad, se concederá por los días de licencia que correspondan exclusivamente al período de zafra.

Nota: Inciso primero reformado por Resolución del IESS No. 360, publicada en Registro Oficial 437 de 29 de Abril del 2011 .

Art. 5.- Para acceder a las prestaciones de invalidez, vejez, muerte y riesgos del trabajo se aplicarán los mismos tiempos de espera que para el seguro general obligatorio de la siguiente manera:

- a) Para invalidez, vejez, montepío, enfermedad profesional y auxilio de funerales se contabilizarán las imposiciones registradas por períodos de zafra e interzafra anteriores a la fecha del siniestro; y,
- b) Para accidentes del trabajo están cubiertos desde el primer día de trabajo y dentro del período de zafra.

Art. 6.- Para la determinación de la cuantía de las pensiones de invalidez, vejez, montepío y riesgos del trabajo en lo que se refiere al establecimiento del promedio de los cinco (5) mejores años de aportación y a la aplicación de los coeficientes, se considerarán todas las imposiciones registradas

correspondientes a los períodos de zafra e interzafra, incluidas las del período interzafra registradas con fecha posterior a la del siniestro.

Art. 7.- Las pensiones de invalidez, incapacidad de riesgos del trabajo, vejez y montepío se concederán desde el mes siguiente a la fecha del siniestro; en este caso los registros de aportación posteriores al siniestro correspondientes al período interzafra son referenciales exclusivamente para la determinación de la cuantía de la prestación.

Art. 8.- Para el establecimiento del tiempo de espera para el seguro de cesantía para los trabajadores de temporada de la industria azucarera, se contabilizarán las imposiciones registradas por períodos de zafra e interzafra anteriores a la fecha real de cese, fecha a partir de la cual deberá demostrar encontrarse cesante por sesenta (60) días o más.

Para la determinación de la cuantía de la cesantía, con sujeción a lo dispuesto por la normativa interna que regula este seguro, se capitalizarán con relación a la fecha del ingreso de los aportes para dicho seguro en el período de zafra, hasta el mes anterior al de la fecha de liquidación.

Art. 9.-

Nota: Artículo derogado por Disposición derogatoria primera de Resolución del IESS No. 516, publicada en Registro Oficial Suplemento 687 de 15 de Agosto del 2016 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo que no conste en el presente reglamento se aplicará lo determinado en la Ley de Seguridad Social, el Reglamento de Afiliación. Recaudación y Control Contributivo y más regulaciones internas expedidas por el IESS.

SEGUNDA.-

Nota: Disposición derogada por Disposición derogatoria primera de Resolución del IESS No. 516, publicada en Registro Oficial Suplemento 687 de 15 de Agosto del 2016 .

Disposición- A partir de los aportes del mes de septiembre de 2012, que deben cancelarse hasta el 15 de octubre de 2012, los trabajadores de temporada de la industria azucarera que aportan con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento, que se registraren ante el IESS como trabajadores permanentes, lo harán con sujeción a los aportes dispuestos para el régimen general del Seguro General Obligatorio, esto es, el nueve coma treinta y cinco por ciento (9,35%) de aporte personal y el once coma quince por ciento (11,15%) de aporte patronal.

La Dirección General a través de la Subdirección de Afiliación y Cobertura, verificará la adecuada afiliación y continuidad de la protección de los trabajadores de la industria azucarera.

Nota: Disposición agregada por Resolución del IESS No. 428, publicada en Registro Oficial 798 de 27 de Septiembre del 2012 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para los trabajadores de temporada de la industria azucarera que a diciembre del 2010 generen derecho a las prestaciones de salud, se garantizará la concesión de dichas prestaciones a pesar de que por efecto del cambio de modalidad en el registro de las imposiciones no consten registrados los meses de enero a junio del 2011. Igual procedimiento se aplicará para la concesión del auxilio de funerales y de cualquier otra prestación o servicio que requiera continuidad en la aportación.

SEGUNDA.- En un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la vigencia del presente

reglamento, la Dirección de Desarrollo institucional realizará las aplicaciones y procesos informáticos requeridos para su adecuado cumplimiento.

TERCERA.- Los subsidios de enfermedad y maternidad solicitados dentro de los plazos establecidos con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, se otorgarán independientemente de que el período reclamado corresponda a zafra o interzafra.

CUARTA.- Sin perjuicio de que concluya la instalación de los aplicativos y procesos informáticos para el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, la Dirección General, la Dirección de Desarrollo Institucional y las direcciones provinciales garantizarán el acceso a las prestaciones a las cuales tienen derecho los trabajadores de temporada de la industria azucarera.

QUINTA.- A partir de la zafra que se inicia en julio del 2011, se aplicará el mecanismo de registro establecido en el artículo 3 del presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección de Desarrollo Institucional de manera inmediata, realizará los aplicativos informáticos que posibiliten el cumplimiento de la presente resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 360, publicada en Registro Oficial 437 de 29 de Abril del 2011 .

SEGUNDA.- La Comisión Jurídica realizará las codificaciones que correspondiere, para conocimiento y decisión del Consejo Directivo del IESS.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 360, publicada en Registro Oficial 437 de 29 de Abril del 2011 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, la Subdirección de Afiliación y Cobertura en coordinación con la Dirección de Desarrollo Institucional, realizarán las aplicaciones y procesos informáticos requeridos para su adecuado cumplimiento.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 428, publicada en Registro Oficial 798 de 27 de Septiembre del 2012 .

SEGUNDA.- Sin perjuicio de que concluya la instalación de los aplicativos y procesos informáticos para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución, la Dirección General, la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar, la Dirección del Sistema de Pensiones, la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo, la Dirección Económico Financiera y las Direcciones Provinciales, garantizarán el acceso a las prestaciones a las cuales tienen derecho los trabajadores permanentes y de temporada de la industria azucarera.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 428, publicada en Registro Oficial 798 de 27 de Septiembre del 2012 .

TERCERA.- Los aportes registrados en el período interzafra 2013, correspondientes a los trabajadores que al amparo de la presente Resolución se registren como trabajadores permanentes, se considerarán para el efecto de la concesión de prestaciones, como tiempo simultáneo.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 428, publicada en Registro Oficial 798 de 27 de Septiembre del 2012 .

CUARTA.- La Comisión Jurídica procederá a la codificación del Reglamento de Registro, Afiliación y Concesión de Prestaciones de los Trabajadores de Temporada de la Industria Azucarera, que incluirá la presente Resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 428, publicada en Registro Oficial 798 de 27 de Septiembre del 2012 .

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogase la quinta disposición del artículo 1 de la Resolución No. C. D.261 de 26 de mayo del 2009.

SEGUNDA.- De la ejecución de la presente resolución encárguese el Director General, el Director de Desarrollo Institucional y los directores provinciales del IESS.

TERCERA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Quito. Distrito Metropolitano, a 12 de enero del 2011.

- f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente, Consejo Directivo.
- f.) Ing. Felipe Pezo Zúñiga, miembro. Consejo Directivo.
- f.) Ab. Luis Idrovo Espinoza, miembro. Consejo Directivo.
- f.) Econ. Fernando Guijarro Cabezas. Director General del IESS.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 19 de enero del 2011.

Certifico.- Que esta es fiel copia auténtica del original.- f.) Dr. Angel V. Rocha Romero. Secretario General del IESS.